

Segundo.—Que admitida a trámite la demanda interdictal y antes de que se hubiera celebrado el juicio verbal correspondiente, el Gobernador civil de Badajoz, conforme al dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requirió de inhibición, con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, al Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, fundándose en que el artículo ciento tres del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, atribuye a los municipios en su apartado a) la competencia sobre el abastecimiento domiciliario de agua potable, lo mismo que el artículo tres y cuatro del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, pudiendo intervenir la autoridad administrativa la actividad de los administrados con arreglo al artículo cinco del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y teniendo carácter administrativo las concesiones o licencias que se autorizan y que, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos tres del texto refundido de la Ley de Régimen Local, no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Tercero.—Que el Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, recibido el requerimiento, acusó recibo del mismo, suspendió el procedimiento, comunicó el asunto al Fiscal (el cual dictaminó que debía accederse al requerimiento, porque el enganche de la tubería se efectuó en un trozo situado en la calle pública y se trata de materia administrativa, dada la naturaleza de las aguas y la Corporación que estableció el servicio en utilidad de todo el vecindario estando vedada la vía interdictal contra los actos y acuerdos de la Administración dentro de su competencia que lesionen derechos civiles) al demandante (el cual defendió la competencia judicial, alegando que la acción interdictal no se ha dirigido contra un acuerdo administrativo, sino contra el hecho de la desposesión, y que la prohibición de utilizar el interdicto en materia de competencia municipal ha de entenderse no sólo en sentido de competencia material, sino también en el de competencia formal, y así se ha declarado que tal prohibición no puede extenderse a aquellos casos en que se ha prescindido de las exigencias de la Ley de Expropiación Forzosa para desposeer a una persona de un bien de su propiedad) y el Ayuntamiento demandado (el cual defendió la competencia administrativa, afirmando que no hay desposesión ni perturbación en la quieta y pacífica posesión de una cañería ni lesión de derecho dominical, porque en la vía pública no es posible cimentar derechos ni posesión ni dominicales, porque por el acto de enganche no ha sido privado ni desposeído el demandante del uso de su acometida, porque la tubería no es particular, sino afecta a un servicio público, y porque el Ayuntamiento puede adoptar medidas encaminadas a una mejor distribución de las aguas para el bien público).

Cuarto.—Que con fecha veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres, el Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros dictó un auto por el que declaró mantener su competencia y no haber lugar a la inhibición, fundándose en lo siguiente: Que la demanda interdictal no va dirigida contra el acuerdo del Ayuntamiento de enganchar las nuevas tuberías en la ya existente para el suministro de agua al particular domicilio del demandante, sino contra la forma de ejecutarlo, pero precisamente esa manera de llevar a cabo el acuerdo municipal forma parte del mismo y por el propio Municipio se ejecutó, por lo que el interdicto trata de impugnarlo; que el interdicto se dirige a recobrar la quieta y pacífica posesión de la tubería y no la de las aguas que por ella pueden discurrir, cuya propiedad, uso y disfrute no se discute; que los acuerdos de la Administración que excluyen los interdictos no sólo han de ser materialmente de su competencia, sino también formalmente, y que por forma hay que entender tanto la simple exteriorización de voluntad como los requisitos que han de concurrir para la producción de aquella; que dado que el estado posesorio se halla protegido legalmente, los acuerdos administrativos no pueden vulnerarlo sin cumplir los requisitos que legalmente se señalen, bien para la expropiación forzosa, bien para la constitución de servidumbre o para cualquier otra concurrencia de ese u otro derecho civil o privado, ya que ni el legalmente necesario consentimiento del particular puede ser sustituido por el acuerdo administrativo ni la Ley puede amparar las vías de hecho aunque sean realizadas por la Administración, la cual si no cumple para llevar a cabo sus acuerdos los requisitos legales, incide en una extralimitación de funciones, en una incompetencia por la forma, y que habiéndose ejecutado por el Ayuntamiento el acuerdo que es objeto del caso planteado desconociendo las normas reguladoras de esa actividad, ya que vulnera un derecho privado sin cumplir requisito alguno, cabe contra el mismo la acción interdictal.

Quinto.—Que apelado este auto por el Ayuntamiento demandado y sustanciada la apelación, la Audiencia Territorial de Cáceres lo confirmó por auto de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, fundándose en que dirigiéndose la demanda a recobrar la posesión de la tubería, con abstracción del agua que por ella discurre, la prohibición del planteamiento interdictal del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local contra las actuaciones de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia ha de entenderse también en el sentido de competencia formal es decir, que los actos administrativos han

de haber sido producidos con observancia de toda la tramitación exigida en los textos correspondientes, y en que como quiere que el Ayuntamiento, tras reconocer como propiedad privada la cañería pretende transformarla en bien de la corporación, lesiona intereses privados al perturbar la posesión del interdictante, protegido por las normas de los artículos trescientos cuarenta y nueve, cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil, que amparan las situaciones posesorias de hecho, pues aunque la materia relativa a las aguas es de su competencia, esta facultad no excluye la obligación que tiene la corporación de acudir a la institución de la expropiación forzosa para el establecimiento de una limitación del dominio, si no quiere conculcar lo estatuido en el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles.

Sexto.—Que firme dicha resolución, fué comunicada por el Juez de Primera Instancia al Gobernador civil requirente, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes

Vistos:

El artículo ciento tres de la Ley de Régimen Local: «En los municipios con núcleos urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios, además, los servicios siguientes: a) Abastecimiento domiciliario de agua potable.»

El artículo cuatrocientos tres de la misma Ley: «Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de su competencia.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en un interdicto entablado por un vecino que había costeado la acometida a la conducción general de agua contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, que realizó, sin contar con la autorización del mismo ni mediar expediente de expropiación, unas obras de conexión de otra tubería en la de dicha acometida para tomar en ella aguas con destino a otros usuarios.

Segundo.—Que la acometida realizada por un usuario del servicio de agua según las normas que en el municipio rigen para dicho servicio, aunque haya sido efectuada a su costa, no puede decirse que constituya un verdadero dominio privado sobre la tubería costeada por él, pues la acometida en la tubería general no produce una propiedad privada, sino una relación de carácter administrativo del tipo de una autorización. El Ayuntamiento no costea las cañerías desde la red general hasta las casas privadas, dentro de las cuales es donde surge la propiedad particular, pero aunque la paguen los respectivos propietarios, no quiere esto decir que esa red secundaria pase a ser propiedad de éstos, sino que se trata de un gasto más determinado por la concesión municipal de que se benefician.

Tercero.—Que en consecuencia, al realizar obras en esta red secundaria, todavía externas a los inmuebles de propiedad privada, el Municipio de Jerez de los Caballeros actuaba dentro de la esfera de su competencia, determinada por el artículo ciento tres de la Ley de Régimen Local, y contra ello no cabía el interdicto a tenor del número dos del artículo cuatrocientos tres de la misma Ley.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3590/1964, de 5 de noviembre, por el que se exime de las solemnidades de subasta y concurso y se autoriza la contratación directa de las obras «Reforma de la toma de aguas de la acequia de Palencia y su elevación para el abastecimiento de la capital», y «Mejora de travessas en el Camino de Santiago», incluidas en el plan provincial de 1964 correspondiente a la provincia de Palencia.

En las obras «Reforma de la toma de aguas de la acequia de Palencia y su elevación para el abastecimiento de la capital» y «Mejora de la travessía del Camino de Santiago» concurren circunstancias de reconocida urgencia que demandan una pronta puesta en servicio que no da lugar a los trámites de subasta y concurso.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, se hace preciso eximir de las solemnidades de subasta y concurso a las referidas obras autorizando su contratación directa.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y de conformidad con el artículo catorce, número tres, del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Quedan exceptuadas de las solemnidades de subasta y concurso y se autoriza la contratación directa de las obras «Reforma de la toma de aguas de la acequia de Palencia y su elevación para el abastecimiento de la capital» y «Mejora de travesías en el Camino de Santiago», incluidas en el Plan provincial de Palencia de mil novecientos sesenta y cuatro

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno  
**LUIS CARRERO BLANCO**

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 3591/1964, de 30 de octubre, por el que se concede a don Celedonio Carrón Hernández transmisión de la pensión causada por Fidel Carrón Rodríguez.*

Vacante, por haber alcanzado la mayoría de edad el día cuatro de octubre de mil novecientos sesenta don Dionisio Carrón Sánchez, la pensión mensual de quinientas pesetas que le fué concedida como huérfano del soldado de Infantería Fidel Carrón Rodríguez, fallecido en acción de guerra y no quedar del causante más descendientes legítimos ni naturales, don Celedonio Carrón Hernández, padre de dicho soldado y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se transmite a don Celedonio Carrón Hernández, padre del soldado de Infantería Fidel Carrón Rodríguez, la pensión mensual de quinientas pesetas que disfrutaba el hijo del mismo don Dionisio Carrón Sánchez, cuya pensión la percibirá por la Delegación de Hacienda de Cáceres desde el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley número uno de mil novecientos sesenta y cuatro y a partir del día uno de abril del corriente año, esta pensión se eleva en un veinticinco por ciento, resultando un total mensual a percibir de seiscientos veinticinco pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**CAMILO MENENDEZ TOLOSA**

*DECRETO 3592/1964, de 30 de octubre, por el que se concede a doña Simona Aizpún Beloqui transmisión de la pensión causada por Gracián Osés Aizpún.*

Vacante, por fallecimiento el día quince de agosto de mil novecientos sesenta y tres de doña Dolores Eguillar Ros, la pensión mensual, ya aumentada, de quinientas pesetas mensuales que le fué concedida como viuda del soldado de Milicias «Falange Española Tradicionalista y de las JONS Gracián

Osés Aizpún, fallecido en acción de guerra, y no quedar del extinto matrimonio más descendientes legítimos ni naturales, doña Simona Aizpún Beloqui, madre de dicho soldado, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Simona Aizpún Beloqui, madre del soldado de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, Gracián Osés Aizpún, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que por aplicación de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos sesenta y uno se elevó a la cuantía de quinientas pesetas mensuales y que disfrutaba la viuda del mismo, doña Dolores Eguillar Ros, cuya pensión la percibirá por la Delegación de Hacienda de Navarra desde el día dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de las Leyes números ciento cincuenta y uno y ciento noventa y dos de mil novecientos sesenta y tres, esta pensión se eleva a quinientas sesenta y siete pesetas con setenta y siete céntimos mensuales, desde el día uno de enero hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, y por aplicación de la Ley número uno de mil novecientos sesenta y cuatro y a partir del día uno de abril del corriente año, esta pensión se eleva en un veinticinco por ciento, resultando un total mensual a percibir de setecientas nueve pesetas con setenta un céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**CAMILO MENENDEZ TOLOSA**

*DECRETO 3593/1964, de 30 de octubre, por el que se concede a doña Lucía Núñez Vega transmisión de la pensión causada por don Angel Verde Núñez.*

Vacante, por haber contraído matrimonio el día cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres doña María de los Angeles Verde Montero, la pensión anual, ya aumentada, de veinticuatro mil ochocientas cincuenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos que le fué concedida como huérfana del sargento de Caballería don Angel Verde Muñoz, fallecido el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y no quedar del causante más descendientes legítimos ni naturales, doña Lucía Núñez Vega, viuda, madre de dicho sargento y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Lucía Núñez Vega, madre del sargento de Caballería don Angel Verde Núñez, la pensión anual extraordinaria de cinco mil quinientas pesetas que por aplicación de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos sesenta y uno fué elevada a la cuantía de veinticuatro mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas con treinta y tres céntimos, también anuales, y que disfrutaba la hija del mismo doña María de los Angeles Verde Montero cuya pensión la percibirá por la Delegación de Hacienda de Toledo desde el día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley número uno de mil novecientos sesenta y cuatro y a partir de día uno de abril de corriente año, esta pensión se eleva en un veinticinco por ciento, resultando un total mensual a percibir de dos mil quinientas ochenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**CAMILO MENENDEZ TOLOSA**